

LEY N° 7780
Ley de Elecciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—El Senado se compondrá en el actual período legislativo, de cuarenta Senadores que serán designados en esta forma: veinticinco elegidos entre los miembros del actual Congreso Constituyente; y quince elegidos por sufragio directo y popular.

Artículo 2°—Convócase a elecciones para proveer las quince senadurías que señala el artículo anterior.

Artículo 3°—Convócase, igualmente, a elecciones para proveer las Representaciones que se han declarado vacantes por la Ley N° 7177 (1) y que son: tres por el Departamento de Lambayeque, cinco por el Departamento de La Libertad, tres por el Departamento de Loreto, cinco por el Departamento de Lima, una por el Departamento de Junín, dos por el Departamento de Huánuco, una por el Departamento de Ayacucho, una por el Departamento de Apurímac y dos por el Departamento de Tacna.

Además, se elegirá un Representante por La Libertad y otro por San Martín, para llenar las vacantes que se han producido por el fallecimiento de las personas que ejercían esas representaciones.

Artículo 4°—Los quince Senadores que contempla el artículo 1° de esta Ley, serán elegidos, a razón de uno por cada una de las siguientes circunscripciones: Lima, Junín, La Libertad, Cajamarca, Ancachs, Arequipa, Piura, Lambayeque, Cuzco, Ica, Ayacucho, Puno, Huánuco, Callao y Moquegua.

Artículo 5°—Para ser elegido Representante en las vacantes que enumera el artículo 3° de la presente ley, se requiere:

1°—Ser peruano de nacimiento;

2°—Gozar del derecho de sufragio;

3°—Haber cumplido veinticinco años de edad; y

4°—Ser natural del Departamento respectivo o haber tenido en él tres años continuos de residencia, debidamente comprobada.

Artículo 6°—Para ser Senador se requiere:

1°—Ser peruano de nacimiento;

2°—Gozar del derecho de sufragio;

3°—Haber cumplido treinta y cinco años de edad; y

4°—Ser natural del Departamento respectivo o haber tenido en él tres años continuos de residencia, debidamente comprobada.

Artículo 7°—No pueden ser elegidos Senadores ni Representantes para ocupar las vacantes producidas, sino han renunciado sus cargos, dentro de los tres días siguientes a la promulgación de esta ley:

1°—Los Ministros de Estado, los Prefectos, los Subprefectos y los Gobernadores;

2°—Los miembros del Poder Judicial;

3°—Los miembros de los Concejos Municipales en sus propias jurisdicciones; y

4°—Los militares en servicio, los empleados públicos removibles directamente por el Poder Ejecutivo, los de los Concejos Municipales, Sociedades de Beneficencia e Instituciones y Corporaciones que, en alguna forma, dependan de ese Poder, y los que sean susceptibles de veto por él.

No son elegibles los miembros del Clero, los encausados por responsabilidad nacional y las personas que pertenezcan a partidos políticos de organización internacional.

Artículo 8°—Las elecciones se realizarán de acuerdo con los decretos-leyes números 7177 y 7287, (1) los que quedan sancionados por la presente Ley, con las adiciones y modificaciones que se expresan a continuación.

Artículo 9°—Las elecciones se realizarán con los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de 1931, y con los que se inscriban dentro del período de tiempo que fija el artículo siguiente.

Artículo 10°—El Registro Electoral se reabrirá sólo en los Departamentos que deban elegir Representantes y Senadores, y funcionará desde el primero hasta el quince de mayo, inclusive, del año actual.

Artículo 11°—Las inscripciones practicadas en 1931 y las por hacerse en la primera quincena de mayo próximo, serán depuradas conforme a las disposiciones pertinentes de los decretos-leyes 7177 y 7287 y a las que señala la presente ley.

Artículo 12°—La depuración de los Registros electorales, se hará dentro de los ocho días siguientes al 15 de mayo.

Artículo 13°—Se expedirá duplicado de la libreta electoral siempre que el interesado acredite la pérdida de la original, o cuando ésta se encuentre en tal estado de deterioro que no pueda utilizársela para los fines a que se contraen los artículos quinto y undécimo del decreto-ley N° 7177.

Artículo 14º—La libreta duplicada llevará el mismo número de la original, contendrá la constancia de ser duplicada y sólo podrá ser expedida por el funcionario que tenga a su cargo los libros del Registro en donde figura la partida original de inscripción.

Artículo 15º—La traslación de domicilio del poseedor de una libreta duplicada y su correspondiente inscripción en el padrón complementario, se harán con conocimiento del Registrador Provincial en cuyo Registro se realizó la inscripción del ciudadano que cambia de domicilio.

Artículo 16º—Promulgada esta Ley, las Cortes Superiores de Justicia elegirán para cada una de las provincias de los departamentos en que deben verificarse elecciones, un Registrador Provincial, en armonía con lo dispuesto en el artículo diecisiete del decreto-ley 7177.

Artículo 17º—En los casos de analfabetismo dudoso, el Registrador podrá someter al solicitante a un examen de lectura y escritura. A las personas que sólo firman mecánicamente y que no sepan ni leer ni escribir, se las considerará inhábiles para la inscripción y la votación.

Artículo 18.—El Jurado Nacional de Elecciones estará constituido por el Fiscal más antiguo de la Corte Suprema que lo presidirá; por un Delegado del Congreso Constituyente, y por cuatro miembros sorteados entre los personeros de los Jurados Departamentales de Elecciones, conforme al procedimiento que establece el artículo 75º del decreto-ley 7177.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente goza de voto de calidad en casos de empate.

Artículo 19º—El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones convocará por citación pública, al Delegado del Congreso Constituyente y los Personeros de los partidos que previamente hubiesen acreditado ante el Presidente, su condición de tales. Reunidos en sesión pública, procederán al sorteo, conforme al artículo 75º del decreto-ley 7177.

Artículo 20º—Serán atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones, además de las que se especifican en el artículo 7º del decreto-ley 7287, la de pronunciarse sobre la inscripción de partidos políticos y la de revisar las anteriores inscripciones con el objeto de constatar si reúnen los requisitos exigidos por esta ley para ser re-

conocidos como partidos con existencia legal.

Artículo 21º—El Jurado Nacional de Elecciones designará su personal administrativo.

Artículo 22º—No se reconoce la existencia de los partidos políticos de organización internacional y, en consecuencia, no pueden ser inscritos en el Registro ni presentar listas de candidatos.

Artículo 23º—Las votaciones para Senadores y Representantes que deben ser elegidos conforme al artículo tercero, se harán en distintas cédulas, pero éstas se encerrarán en un solo sobre dentro de la cámara secreta.

Artículo 24º—Las elecciones comenzarán a las ocho de la mañana y la votación continuará, sin interrumpirse en ningún momento ni por ninguna causa, hasta las cuatro de la tarde.

Artículo 25º—Terminada la votación, el Presidente de la Mesa firmará e invitará a los personeros a que firmen el padrón electoral, anotando con la frase “no votó” los nombres de los electores que no hayan comparecido, y poniendo en ese documento la anotación, por escrito y en letras, del número de electores que sufragaron en el acto y las protestas habidas. El acta se extenderá en un ejemplar original y una copia duplicada.

Artículo 26º—Realizadas las diligencias prescritas en el artículo anterior, la Mesa Receptora de sufragios hará, públicamente, el escrutinio de los votos emitidos en el acto electoral.

El escrutinio se hará vaciando el contenido del ánfora y confrontado el número de sobres depositados en ella con el que aparezca en el acta original que se menciona el artículo anterior.

Verificado el número de sobres, se procederá a separar los que lleven la anotación de “impugnados”, los cuales serán remitidos al Jurado Departamental de Elecciones.

Hecha la separación indicada en el acápite anterior, se procederá al escrutinio de los votos no impugnados. Para ello el Presidente de la Mesa irá abriendo los sobres, uno por uno, y leerá o hará leer por los sustitutos en alta voz los nombres que figuren en las cédulas, y éstas últimas se pondrán de manifiesto a los demás miembros de la Mesa, candidatos y personeros.

Conforme vayan leyéndose los nombres, los sustitutos los anotarán para los efectos del cómputo, diferenciándose los votos en favor de candidatos a las senadurías y los emitidos en favor de los candidatos a las representaciones vacantes.

Artículo 27º—El escrutinio se practicará con observancia de las siguientes reglas: Las cédulas que no se pueden leer, las que no contengan nombre propio de persona o tuviesen nombres en número excedente cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco.

Si algún miembro de la Mesa o algún personero, tuviese duda sobre el contenido de una cédula leída, podrá pedirla en el acto y deberá permitírsele que la examine.

En los casos de falta de ortografía, leve diferencia de nombre o apellido, inversión o supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable a la validez del voto y su aplicación en favor del candidato inscrito, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundírsele.

Si en un cédula se emitieran votos en favor de una o más personas no inscritas como candidatos, estos votos se considerarán viciados y sin valor.

Cuando dos o más sobres contenidos en el ánfora lleven el número de la libreta del elector, el Presidente de la Mesa, antes de abrirlos, borraré los números y refundirá esos sobres con los restantes para el efecto del escrutinio.

Las diferencias del tamaño y forma de las cédulas no originan la nulidad del voto.

La nulidad del voto emitido para Senador no afecta el emitido en favor de Representante, y viceversa, siempre que aquella nulidad no se derive del hecho de hallarse firmada alguna de las cédulas en cuyo caso se declararán viciados todos los votos contenidos en el sobre.

Son nulos todos los votos encontrados dentro de un sobre, cuando alguna de las cédulas lleve el número de la libreta del elector.

Son válidos los votos emitidos en cualquier clase de papel, aún cuando los nombres de los candidatos no vayan impresos, pero siempre que los votos hubieran sido introducidos en el sobre oficial dentro de la cámara secreta.

Las cuestiones que se presenten sobre validez o invalidez de los votos, serán resueltas por el Presidente y los sustitutos

de la Mesa respectiva, por mayoría de votos.

Por ninguna reclamación, ni por ningún motivo, puede interrumpirse el escrutinio, y éste se verificará en un solo acto.

Artículo 28º—Al terminar el escrutinio, se sentará acta por duplicado, con especificación de los votos obtenidos por cada candidato; diferenciándose los emitidos a favor de candidatos a Senaduría con los que favorezcan a los candidatos a las Representaciones vacantes. Firmarán el acta el Presidente de la Mesa, los sustitutos y los personeros que se encuentren presentes. Si alguno de éstos rehusase firmar, se hará constar la negativa al pie del acta. Los personeros de los partidos y de los candidatos, podrán solicitar copia certificada del acta. Dicha copia certificada, deberá entregársele inmediatamente después de que termine el acta del escrutinio.

Artículo 29º—Sentada el acta del escrutinio, por duplicado, el Presidente de la Mesa encerrará, en presencia de los sustitutos y personeros, dentro del sobre destinado al Jurado Departamental de Elecciones, el acta original del sufragio, el acta original del escrutinio, y los documentos que se refieran a ellas. En el cierre del sobre, firmarán el Presidente de la Mesa, los sustitutos y los personeros presentes que hayan intervenido en el acto electoral.

El sobre así firmado y dirigido al Presidente del Jurado Departamental, será entregado por el Presidente de la Mesa, personal e inmediatamente, el mismo día de las elecciones, a la oficina de correos más próxima. De su entrega, recabará recibo por duplicado, con expresión de la hora en que se hizo y de su estado, y enviará uno de los recibos al Jurado Departamental de Elecciones en sobre aparte. Además, anunciará el mismo día de las elecciones y telegráficamente, la fecha de remisión de las actas y el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos a Representaciones y Senadurías, en la elección efectuada en su Mesa.

En las capitales de departamento, la entrega del sobre que puntualiza este artículo, se hará con las mismas formalidades y el mismo día, directamente al Presidente del Jurado Departamental.

Artículo 30º—Las copias de las actas de sufragio y escrutinio, serán remitidas por correo, en correspondencia oficial y bajo

recibo, al Juez de Primera Instancia en cuya jurisdicción haya funcionado el Registro Electoral de la Provincia.

Artículo 31º—El resultado del escrutinio se hará conocer al público por medio de un cartel en el que consten los votos obtenidos por cada uno de los candidatos a Representaciones y Senadurías. Este cartel, firmado por el Presidente de la Mesa y sustitutos, se colocará en la parte exterior del edificio o local donde funcionó la Mesa y cerca de la puerta de ingreso.

Artículo 32º—Las cédulas escrutadas serán destruidas, excepto las que sean materia de reclamación, las cuales se remitirán, en paquete especial y el mismo día, al Jurado Departamental de Elecciones.

Artículo 33º—Los sobres impugnados serán remitidos el mismo día de las elecciones en paquete especial perfectamente sellado y lacrado, con la misma garantía que señala el artículo 29º de esta Ley, al Jurado Departamental, para que se pronuncie sobre su validez o invalidez.

Para pronunciarse sobre los votos impugnados, el Jurado Departamental reservará las cédulas de impugnación hasta que los peritos de identificación dactiloscópica, previo el cotejo de la impresión digital del elector con la existente en el Registro Electoral, opinen sobre su identidad. El Jurado resolverá a base del dictamen de los peritos.

Si la impugnación fuese declarada infundada, el sobre que contenga la cédula del sufragio, antes de ser abierto, será agregado a los demás sobres cuyas impugnaciones hayan sido declaradas sin lugar y una vez mezclados, se procederá a escrutarlos. Para ello el Presidente, después de anotar el número de la Mesa de donde procede y la provincia y distrito donde funcionó aquella, abrirá el sobre y leerá o hará leer por los otros miembros del Jurado, en alta voz, los nombres que figueren en las cédulas y éstas se pondrán de manifiesto a los demás miembros del Jurado. Conforme vayan leyéndose los nombres, dos miembros del Jurado, designados por el Presidente, los anotarán para los efectos del cómputo; diferenciándose los votos emitidos en favor del candidato a la Senaduría con los emitidos para los candidatos a Representaciones. Estos votos serán agregados, oportunamente, a los que hayan obtenido dichos candidatos en la elección realizada en la Mesa de donde proceden los sobres.

Declarada infundada la impugnación, el Jurado ordenará la inmediata cancelación de la fianza del elector, o su libertad si se encontrara detenido.

Si la impugnación fuese declarada fundada, el voto no se tomará en cuenta en el cómputo, y la cédula de impugnación, con el dictamen pericial respectivo, será remitida al Juez en cuya jurisdicción se encuentre el domicilio del elector fraudulento, para que, con arreglo a la ley, proceda a abrir la respectiva instrucción.

Artículo 34º—Las reclamaciones que se planteen durante el escrutinio, serán resueltas por la mayoría de votos de los miembros de la Mesa.

Si el Personero no se conforma con el fallo, podrá recurrir al Jurado Departamental, hasta dos días después de realizadas las elecciones.

Artículo 35º—Cuando el Jurado Departamental de Elecciones haya recibido la mitad más uno de los sobres que contengan las actas originales del sufragio y escrutinio correspondientes a las Mesas de su jurisdicción, iniciará el cómputo de los votos emitidos en el departamento.

Con tal objeto, practicará el examen del sobre por abrirse, constatando si presenta o no huellas de haber sido violado.

Hecha la verificación anterior, el Presidente abrirá el sobre y leerá o hará leer por uno de los miembros del Jurado, en alta voz, las actas originales de sufragio y escrutinio. A medida que se vaya leyendo el acta de escrutinio, dos miembros del Jurado Departamental designados por el Presidente, anotarán el número de la Mesa a que pertenezca el acta, y la provincia y el distrito de su procedencia, así como los nombres de los candidatos y el número de votos obtenidos por éstos.

Si verificado el cómputo prescrito por la primera parte de este artículo, se hubiese vencido el término que establece el inciso segundo del artículo veintifrés del decreto-ley N° 7287, sin que hubieran llegado las actas correspondientes a todas las mesas del distrito electoral, el Jurado procederá a la proclamación inmediata de los elegidos. Las actas que llegasen extemporáneamente, carecerán de valor legal.

Al finalizar cada sesión del Jurado, se sentará acta con especificación de los votos obtenidos por cada candidato; diferenciándose los emitidos en favor de los candidatos a la Senaduría y los emitidos en favor de candidatos a Representaciones.

Artículo 36º—De todo el procedimiento del cómputo se levantará acta general en dos ejemplares auténticos, que serán firmados por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado, inclusive el Presidente, señalando las causas que justifiquen la validez o nulidad de las elecciones.

Uno de dichos ejemplares, será remitido al Jurado Nacional de Elecciones y el otro será archivado.

Artículo 37º—Con las limitaciones derivadas de esta ley, el Jurado Departamental de Elecciones realizará, respecto a las actas de sufragio y escrutinio, las mismas funciones que los decretos-leyes 7177 y 7287, le señalaban en relación a las ánforas y documentos anexos.

El Jurado Departamental al verificar el cómputo, realizará, también, con las limitaciones derivadas de la presente ley, las mismas funciones que el decreto-ley 7287 le fijaba en relación al escrutinio.

Respecto a las actas generales de cómputo, el Jurado Nacional de Elecciones ejercerá las mismas funciones que tenía en relación a las actas generales de escrutinio.

Artículo 38º—El Poder Ejecutivo señalará la fecha para las elecciones y dictará las disposiciones necesarias a la aplicación de esta ley.

Artículo 39º—La elección de los Representantes que, en consonancia con el artículo primero de esta ley, deban integrar la Cámara de Senadores, se hará por cédulas; debiendo considerarse en la votación a los Representantes de mayoría y minoría.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos treinta y tres.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

Andrés A. Freyre, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos treinta y tres.

O. R. BENAVIDES.

Jorge Prado.